

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-33/2017

ACTOR: ISIDRO PASTOR MEDRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA SANTISTEBAN
VALENCIA

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil diecisiete.

A C U E R D O

De reencauzamiento que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Isidro Pastor Medrano, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con el número de expediente JDCL/21/2017, para ser analizado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser ésta la vía idónea.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O	2
Antecedentes.....	2
C O N S I D E R A N D O	3
Primero. Actuación colegiada.....	4
Segundo. Competencia.....	5
Tercero. Improcedencia y reencauzamiento.....	5

ACUERDO..... 9

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1 De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos:

A. Inicio del Proceso Electoral

2 El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México¹ dio inicio al proceso electoral para elegir al Gobernador de la entidad.

B. Convocatoria para candidatos independientes a Gobernador.

3 El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió acuerdo por el que expide la Convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse al cargo de Gobernador en esa entidad.²

C. Acreditación del actor como aspirante.

4 El quince de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el acuerdo por el que resolvió sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del actor como aspirante al cargo de candidato independiente a Gobernador del Estado de México, reconociéndole tal carácter.

D. Juicio ciudadano local.

5 El cuatro de febrero de dos mil diecisiete, el actor interpuso demanda de juicio ciudadano local ante la autoridad responsable, para solicitar

¹ En lo sucesivo el Consejo General.

² En lo sucesivo la Convocatoria.

la inaplicación de los artículos 97, 99, y 120, fracción II inciso f) del Código Electoral del Estado de México, 16, 17, 19, fracción II, inciso f) del Reglamento para el Registro de las Candidaturas Independientes y las Bases Quinta y Sexta, fracción II y párrafo quinto y Octava, inciso B, fracción VIII de la Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador.

E. Sentencia juicio ciudadano local.

- 6 El catorce de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Local dictó sentencia dentro del juicio ciudadano local identificado con el número de expediente JDCL/21/2017 y resolvió desechar el citado medio de impugnación por considerar que la presentación de la demanda fue extemporánea.

F. Juicio de revisión constitucional electoral.

- 7 Inconforme con la determinación adoptada por el Tribunal Local, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

G. Turno.

- 8 Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de veinte de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-JRC-33/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

H. Trámite.

- 9 En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

- 10 La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.³
- 11 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si la vía intentada por el actor es la idónea para impugnar las resoluciones que cuestiona, o bien, si es procedente algún otro medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 13 En consecuencia, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

³ Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

SEGUNDO. Competencia

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio al rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en contra de un acto relativo a la elección de Gobernador en el Proceso Electoral Local 2016-2017 que se desarrolla en el Estado de México.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.

A. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

- 15 La Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral que promueve el actor es improcedente, con base en las consideraciones jurídicas siguientes:
- 16 El artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedente cuando el promovente carezca de legitimación en los términos establecidos por la propia ley adjetiva.
- 17 Por su parte, el artículo 88, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser

promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y que la falta de legitimación o personera será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

- 18 En el caso concreto, el juicio al rubro indicado es promovido por un ciudadano y no por un partido político, ello con independencia de que se ostente como aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de México, puesto que la ley adjetiva de la materia es clara al reconocer únicamente como sujetos legitimados para la interposición de este medio de impugnación a los partidos políticos, de ahí que se estime que el juicio sea improcedente, al carecer de legitimación para su interposición.

B. Reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- 19 No obstante lo anterior, en consideración de esta Sala Superior la improcedencia señalada no es suficiente para desechar el presente juicio; sino que resulta conforme a Derecho reencauzarlo a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna, relativo a la administración de justicia por tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.
- 20 En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de defensa previsto para que los ciudadanos controvertan actos que consideren vulneran el ejercicio de sus derechos político-electorales, de ahí que si bien el actor incurrió en un error en la elección de la vía legalmente procedente, esto no es óbice para que esta Sala Superior, al advertir que existe un medio idóneo y eficaz para conocer y resolver la materia de la controversia,

determine el reencauzamiento al medio de impugnación correspondiente.

- 21 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que el error en la designación de la vía no dará lugar al reencauzamiento del medio de impugnación, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia 1/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**⁴
- 22 Como se señaló con anterioridad, los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que el juicio ciudadano es procedente cuando los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como de afiliarse a los partidos políticos; así como para impugnar la vulneración al derecho de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.
- 23 De igual manera, los preceptos en referencia señalan que el juicio ciudadano podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.
- 24 En el caso concreto, el actor señala en su demanda que pretende controvertir la sentencia recaída al juicio ciudadano local identificado con el número de expediente JDCL/21/2017 que desecha la

⁴ Jurisprudencia 1/97, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

demanda interpuesta para solicitar la inaplicación de los artículos 97, 99, y 120, fracción II inciso f) del Código Electoral del Estado de México, 16, 17, 19, fracción II, inciso f) del Reglamento para el Registro de las Candidaturas Independientes y las Bases Quinta y Sexta, fracción II y párrafo quinto y Octava, inciso B, fracción VIII de la Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador, las cuales considera vulnera su derecho político-electoral a ser votado, al establecer requisitos desproporcionados que ya fueron calificados por el Tribunal Local como inconstitucionales.

- 25 En este sentido, se advierte que la controversia planteada está relacionada con la posible afectación al derecho político-electoral del actor a ser votado para un cargo de elección popular en su calidad de aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de México, por lo que resulta procedente reencauzar el juicio citado al rubro a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto por los artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución, así como 79, párrafo 1 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 26 En las relatadas condiciones, lo procedente es remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido y, con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y se turne de nueva cuenta al Magistrado Instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Isidro Pastor Medrano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación intentado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. En consecuencia, se ordena **remitir** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que lo archive como asunto totalmente concluido y, con las constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como juicio ciudadano y lo turne al Magistrado Instructor.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JRC-33/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO